

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

TOLEDO

El Excmo. Ayuntamiento pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 17 de marzo de 2011, acordó tomar conocimiento y ejecutar sentencia sobre la Ordenanza municipal para la instalación y funcionamiento de las instalaciones de radiocomunicación.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica a continuación el texto íntegro de la citada Ordenanza.

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTALACIONES DE RADIOCOMUNICACION

PREAMBULO

El importante avance experimentado en los últimos años por los servicios de telefonía móvil y telefonía fija vía radio, ha propiciado la proliferación de numerosas instalaciones de antenas y estaciones base repartidas por la geografía de la ciudad.

El crecimiento incontrolado de estas instalaciones, provoca una considerable preocupación social ante los posibles riesgos sanitarios de los campos electromagnéticos generados en el proceso de radiocomunicación, así como un importante impacto visual y paisajístico sobre el patrimonio histórico y natural.

Esta Ordenanza tiene por objeto la regulación de las infraestructuras de radiocomunicación, y especialmente, de las infraestructuras de telefonía móvil con la finalidad de ordenar y planificar la distribución de las mismas en el término municipal y prevenir y proteger la salud de la población y minimizar el impacto ambiental, visual y urbanístico, que estas infraestructuras producen.

Finalmente esta Ordenanza se dicta en virtud de las competencias atribuidas a las corporaciones locales por la Ley 7 de 1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local, y la Ley 8 de 2001, de 28 de junio de 2001, para la Ordenación de las Instalaciones de Radiocomunicación en Castilla-La Mancha.

TITULO I.- NORMAS Y LIMITACIONES MEDIO AMBIENTALES, SANITARIAS Y PAISAJISTICAS; PROCEDIMIENTO DE CONCESION DE LICENCIAS

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

El objeto de esta Ordenanza es regular las condiciones de ubicación y funcionamiento de las instalaciones de telefonía móvil y de similares servicios de radiocomunicación mediante redes radioeléctricas en el término municipal de Toledo, para que su implantación produzca la menor ocupación del espacio, el menor impacto visual y ambiental; y se garantice las condiciones sanitarias de la población.

Artículo 2.- Ambito de aplicación.

1. Esta Ordenanza se aplica a todas las instalaciones fijas de radiocomunicaciones con sistemas radiantes susceptibles de generar o recibir ondas radioeléctricas en un intervalo de frecuencia comprendido entre 10KHz a 300GHz que se instalen en el término municipal de Toledo.

2. Se excluyen del ámbito de aplicación de esta Ordenanza:

a) Los equipos y estaciones de Telecomunicación para la defensa nacional, la seguridad pública y Protección Civil.

b) Las instalaciones catalogadas de aficionados, siempre que reúnan las dos circunstancias siguientes:

1. Sean de potencia media inferior a 250 W.
2. Trasmitan de forma discontinua.

Artículo 3.- Licencia municipal de funcionamiento.

Toda instalación de telefonía móvil o de similar servicio de radiocomunicación, como puedan ser las estaciones base, las antenas y aquellos elementos auxiliares necesarios para su funcionamiento, requerirán para su puesta en marcha de licencia municipal de funcionamiento, según las condiciones y procedimientos establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 4.- Plan de implantación.

Las instalaciones enumeradas en el artículo anterior, estarán sujetas a la aprobación previa de un plan de implantación y desarrollo de toda la red en el municipio. Los operadores deberán presentar un plan de implantación de su red en el término municipal. Las licencias de cada instalación individual requerirán para su autorización la aprobación previa del mencionado plan.

**CAPITULO II. NORMAS Y LIMITACIONES
DE LAS INSTALACIONES****Artículo 5.- Protección de la salud ante la exposición de los ciudadanos a campos electromagnéticos.**

1. El nivel máximo permitido de exposición a campos electromagnéticos no ionizantes en suelo urbano es de 10 microW/cm² en toda zona o espacio ocupado por el público en general, independientemente de la frecuencia de radiación.

2. Se consideran centros sensibles los siguientes:

- Escuelas infantiles y centros educativos,
- Centros sanitarios, hospitales y geriátricos,
- Residencias de ancianos.

En el interior de dichos centros se establece un nivel máximo de densidad de potencia por portadora de 0.1 microW/cm², para las frecuencias de telefonía móvil (GSM, DCS Y UMTS). Aquellas instalaciones de radiocomunicación en las que, en un perímetro de 200 metros exista un Centro calificado como sensible por esta Ordenanza, serán sometidas a una especial vigilancia y control.

En función de las características y ubicación tanto del centro sensible como de la instalación y, previo informe de los servicios municipales de urbanismo y medioambiente, esta especial vigilancia y control consistirá en la ejecución de todas ó algunas de las siguientes actuaciones por parte de los titulares de las instalaciones:

1. Cambios en las direcciones de máxima radiación de los sectores de la instalación.

2. Monitorización trimestral de los niveles de exposición, tanto en el interior como en el exterior del centro sensible, y conforme a lo establecido en la legislación vigente, pudiéndose exigir una periodicidad mayor si los servicios municipales lo consideran conveniente.

3. Monitorización trimestral de las estaciones radiantes, pudiéndose exigir una periodicidad mayor si los servicios municipales lo consideran conveniente.

3. Restricciones adicionales de protección a cumplir en aquellas zonas abiertas, sin protección de edificaciones, donde exista un uso y exposición continuada para las personas:

- Implican la determinación de un área de protección en forma de paralelepípedo con unas distancias mínimas a los sistemas radiantes (10m x 6m x 4m) conforme a lo reflejado en el anexo 1.

- En el interior de este paralelepípedo no podrá existir ninguna zona de paso donde exista un uso y exposición continuada para las personas. En el caso de que dicho volumen de protección coincida con alguna zona de paso, será obligatorio modificar la posición del sistema radiante.

- Paralelepípedo de protección es un paralelepípedo trazado a partir del extremo de la antena en la dirección de máxima radiación.

4. En suelo no urbano se estará a lo establecido en la Ley 8 de 2001, para la Ordenación de las instalaciones de Radiocomunicación en Castilla-La Mancha.

5. Dichas limitaciones serán adaptadas al progreso científico, teniendo en cuenta el principio de precaución y las evaluaciones realizadas por las organizaciones nacionales e internacionales competentes.

Artículo 6.- Normas de protección ambiental.

1. No podrán establecerse instalaciones de radiocomunicación en bienes inmuebles de interés cultural declarados monumentos por la Ley 16 de 1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español y su desarrollo posterior así como en espacios naturales protegidos calificados por las categorías de Microrreservas y Monumentos Naturales por la Ley 9 de 1999, de 26 de mayo de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha y su desarrollo posterior.

2. En el ámbito de los Planes Especiales del Casco Histórico, Covachuelas y Circo Romano se evitará cualquier instalación de telecomunicación que sea visualmente perceptible desde la vía pública. Asimismo queda prohibida la instalación sobre cualquier inmueble catalogado en el PECHT con nivel M y P.

3. El Ayuntamiento, por razones medioambientales o paisajísticas y urbanísticas y, previo trámite de audiencia a los interesados, podrá imponer acciones de mimetización y soluciones específicas destinadas a minimizar el impacto de las infraestructuras y armonizarlas con el entorno, e incluso prohibir determinadas tipologías de instalaciones de radiocomunicación.

4. El Ayuntamiento designará zonas preferenciales de ubicación de las antenas objeto de esta Ordenanza, pudiendo establecer la obligación de compartir dichos emplazamientos por parte de las diferentes operadoras, a tal efecto las nuevas infraestructuras que formen parte del Plan de implantación municipal de un operador deberán permitir el alojamiento de antenas como mínimo de cuatro operadoras. Las Junta Municipales de cada Distrito en donde se designe cada una de estas zonas emitirán informe preceptivo al respecto.

5. No se autorizarán las instalaciones de antenas que resulten incompatibles con el entorno, al provocar un impacto visual o paisajístico considerado inadmisibles. A estos efectos se valorará las afecciones al patrimonio histórico-artístico, los espacios naturales protegidos y la intrusión

visual generada sobre los paisajes singulares de la ciudad. A tal efecto se consideran causas de incompatibilidad el incumplimiento de lo establecido en los artículos 18, 19, 20, 23 y 24 de esta Ordenanza.

Artículo 7.- Conservación y revisión.

Los operadores están obligados a mantener sus instalaciones en las debidas condiciones de seguridad, estabilidad y conservación así como incorporar las mejores tecnologías que vayan apareciendo y contribuyan a reducir los niveles de emisión de los sistemas radiantes y a minimizar el impacto ambiental y visual.

Los operadores tendrán que revisar las instalaciones anualmente notificando al Ayuntamiento la acreditación de dicha revisión junto con una certificación, emitida por técnico competente, de que se han respetado los límites de exposición establecidos en la presente Ordenanza. A tal efecto se considera válida la presentación de la certificación anual de instalaciones que los titulares de las instalaciones deben presentar al Ministerio de Ciencia y Tecnología conforme a la Orden CTE/23/2002, no obstante dicha certificación deberá acreditar que se cumplen los límites de exposición establecidos en esta Ordenanza.

CAPITULO III.- PLAN DE IMPLANTACION

Artículo 8.- Contenido el Plan.

El plan de implantación, establecido en el artículo 4 de esta Ordenanza, deberá tratar de forma motivada y con el alcance suficiente para su comprensión y análisis, los siguientes datos:

- Disposición geográfica de la red y de ubicación de las antenas, en relación con la cobertura territorial necesaria y conjuntamente con las otras soluciones alternativas posibles.
- Descripción de las características técnicas de las instalaciones individuales (Cobertura, tipología antena, frecuencia de trabajo, potencia emisión, número de sectores y canales, etc.).
- Planos de la ubicación con la descripción gráfica de los diagramas de potencia isotrópica radiada envolvente (PIRE) máxima, con indicación de las densidades de potencia.
- Incidencia de los elementos visibles de las instalaciones sobre el entorno paisajístico y los campos visuales, acompañando fotografías y simulaciones gráficas de las zonas afectadas.

Artículo 9.- Procedimiento de aprobación del plan.

1. Para la aprobación del plan de implantación, habrá que formularse la pertinente solicitud con los requisitos formales de carácter general que determina la Ley 30 de 1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, acompañando dos ejemplares del plan.

2. En un plazo de un mes desde la presentación completa de la documentación exigida del plan de implantación, los servicios técnicos de la Delegación de Medio Ambiente y Urbanismo del Ayuntamiento, emitirán su informe.

3. En caso de que el informe sea desfavorable, se requerirá a las operadoras para que en un máximo de quince días, presenten nueva propuesta del plan, incorporando las medidas correctoras e indicaciones que se establezcan.

4. Si en la evaluación de los planes de implantación, existieran razones que justifiquen el compartimiento de las ubicaciones, el Ayuntamiento instará a las distintas operadoras al establecimiento de los oportunos acuerdos de colaboración.

5. La competencia para resolver la solicitud, corresponde al Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que haya efectuado o pueda efectuar de conformidad con las disposiciones de Régimen Local.

CAPITULO IV.- LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 10.- Requisitos previos a la licencia.

1.- Para la solicitud de la licencia para las instalaciones individuales, será necesario tener aprobado previamente el plan de implantación.

2.- Asimismo, será preceptivo la presentación de documento de aprobación del Plan Territorial de Despliegue de la red aprobado por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

3.- Así mismo será necesario contar con las autorizaciones pertinentes del ministerio competente en telecomunicaciones.

Artículo 11.- Documentación de la solicitud de la licencia.

Junto a la solicitud de licencia se deberá aportar, por duplicado, proyecto técnico firmado por técnico competente, en donde se justifique como mínimo, los siguientes aspectos:

Primero: Datos de la Empresa.

- a) Denominación social y N.I.F.
- b) Dirección completa.
- c) Representación legal.

Segundo.

Proyecto básico con información suficiente sobre:

- Descripción de la actividad, con indicación de las fuentes de las emisiones y el tipo y la magnitud de estas.

- Incidencia de la actividad en el medio potencialmente afectado.

- Justificación del cumplimiento de la normativa sectorial vigente, se aportará documentación que demuestre la contribución que aportaría al campo existente de la zona antes de situar la antena radiante.

- Las técnicas de prevención y control de emisiones de radiación no ionizante.
- Tercero. Datos de la instalación.
- Altura del emplazamiento.
 - Areas de cobertura.
 - Frecuencias de emisión, potencias de emisión y polarización.
 - Modulación.
 - Tipo de antenas a instalar.
 - Ganancias respecto a una antena isotrópica.
 - Angulo de elevación del sistema radiante.
 - Abertura del haz.
 - Altura de las antenas del sistema radiante.
 - Densidad de potencia (micro w/cm²) a lo largo de 100m en la dirección de máxima radiación de la antena.
 - Plano de emplazamiento de la antena expresado en coordenadas UTM, sobre cartografía de máximo 1:2000 con cuadrícula incorporada.
 - Plano a escala 1:200 que exprese la situación relativa a los edificios colindantes.
 - Documentación fotográfica, gráfica y escrita, justificativa del impacto visual, que exprese claramente el emplazamiento y el lugar de colocación de la instalación en relación con la finca y la situación de esta; descripción del entorno en el que se implanta, dimensiones, forma, materiales y otras características.
 - Deberá aportarse simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visual de la calle.
 - Cálculos justificativos de la estabilidad de las instalaciones desde un punto de vista estructural y de fijaciones al edificio con los planos constructivos correspondientes así como justificación del cumplimiento de las prescripciones contenidas en el Título II de esta Ordenanza.
 - Plano a escala adecuada donde se exprese gráficamente la potencia isotrópica radiada equivalente (PIRE) máxima en vatios, en todas las direcciones del diseño, indicando los distintos niveles de densidad de potencia.
 - Justificación técnica de la posibilidad de uso compartido de la infraestructura por otras operadoras.
 - Justificación del cumplimiento de la distancia de protección establecida en esta ordenanza.
 - Justificación de tener limitada la potencia máxima del equipo a la autorizada, o de contar con dispositivos limitadores y que se cumplen los niveles de exposición radioeléctrica, establecidos en esta Ordenanza, en áreas cercanas a dicha instalación en las que puedan permanecer habitualmente personas. En el supuesto de instalación de varias estaciones radioeléctricas de diferentes operadores dentro de un mismo emplazamiento, los operadores se facilitarán mutuamente o a través del gestor del emplazamiento los datos técnicos necesarios para realizar el estudio de que el conjunto de instalaciones del emplazamiento no supera los niveles radioeléctricos máximos establecidos en esta Ordenanza.
 - Justificación de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra las descargas eléctricas de origen atmosférico y para evitar interferencias electromagnéticas con otras instalaciones.
 - Proyecto de instalación de señalización y vallado, en función de las características de cada instalación previo informe de los servicios técnicos municipales competentes, que restrinja el acceso de personal no profesional a zonas en las que pudieran superarse los límites reflejados en esta Ordenanza.

Artículo 12.- Tramitación expediente de licencia.

1- Recibido el expediente, los servicios técnicos de Medio Ambiente y Urbanismo, lo examinarán y solicitarán en su caso la aportación de aquellos documentos que resulten necesarios para completar el expediente en los términos previstos en el artículo 71 de la Ley 30 de 1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.- Tras la apertura del expediente de licencia y una vez comprobado que se ha aportado toda la documentación exigida, el Ayuntamiento abrirá un periodo de información pública por plazo de veinte días mediante publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo. Durante este periodo el expediente permanecerá expuesto al público en las oficinas de la Delegación de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Toledo.

Artículo 13.- Resolución expediente de licencia.

1- Concluida la información pública, y una vez resueltas las posibles alegaciones, los servicios técnicos de la Delegación de Medio Ambiente y Urbanismo emitirán informe motivado con la propuesta de resolución.

2- El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Toledo, resolverá la solicitud de licencia en un plazo máximo de tres meses desde la presentación completa de la documentación exigida.

Artículo 14.- Licencia de obras.

La autorización de la licencia de funcionamiento, no ampara las demás autorizaciones o licencias de carácter urbanístico o de obras que le sean necesarias en virtud de las características de construcción de la instalación.

Artículo 15.- Certificación técnica de puesta en funcionamiento.

Otorgada la licencia, previamente a la puesta en funcionamiento de la instalación, el titular remitirá al Ayuntamiento la certificación suscrita por el director técnico del proyecto, en el que se acredite el cumplimiento de las medidas establecidas en la licencia y se detallen las

mediciones y comprobaciones técnicas realizadas al efecto. Asimismo, se acompañará copia de la licencia de obras.

Artículo 16.- Control e inspección.

1. Las condiciones de emplazamiento incluidas las obras y funcionamiento de las instalaciones reguladas por esta Ordenanza, estarán sujetas al control e inspección por parte de los inspectores municipales, los cuales podrán en cualquier momento realizar las inspecciones y comprobaciones necesarias para asegurar el cumplimiento de esta ordenanza, debiendo el titular o responsable de la instalación facilitar el acceso a la misma.

2. El Ayuntamiento de Toledo realizará, al menos una vez al año, la medición de los niveles de exposición de todas las instalaciones del término municipal.

Artículo 17.- Cese de la actividad.

Las instalaciones que estén en funcionamiento y no cuenten con la preceptiva licencia, serán requeridas para el cese y retirada de la instalación por parte de los titulares en un plazo máximo de quince días desde la recepción de la notificación. En caso de incumplimiento, el Ayuntamiento podrá clausurar y retirar la instalación de forma subsidiaria con cargo al titular.

TITULO II.- CONDICIONES DE LAS INSTALACIONES PERTENECIENTES A REDES DE TELEFONIA

CAPITULO I.- ESTACIONES BASE SITUADAS SOBRE CUBIERTA DE EDIFICIOS

Artículo 18.- Se cumplirán en todo caso las reglas siguientes:

a) Se prohíbe la colocación de antenas sobre soporte apoyado en el pretil de remate de fachada de un edificio.

b) Los mástiles o elementos de soporte de antenas apoyados en cubierta plana o en los paramentos laterales de torreones o cualquier otro elemento prominente de dicha cubierta, cumplirán las siguientes reglas:

- El retranqueo mínimo de cualquier elemento integrante de estas instalaciones respecto al plano de cualquier fachada exterior del edificio sobre el que se ubica será de dos metros.

- La altura máxima sobre la cubierta o terraza plana del conjunto formado por el mástil o elemento soporte y las antenas, será la del vértice de un cono recto cuyo eje coincida con el del mástil o soporte y su generatriz forme un ángulo de 45° con dicho eje e interceda con la vertical del pretil borde de fachada exterior a una altura superior a 1 metro de la de este. En ningún caso dicha altura excederá de 8 metros.

- El diámetro máximo del mástil o cilindro circunscrito a elemento soporte, será de 6 pulgadas (15,24 cm).

- El diámetro máximo del cilindro envolvente que circunscriba las distintas antenas y el elemento soporte no excederá de 120 cm.

- Los vientos para el arriostamiento del mástil o elemento soporte se fijarán a una altura que no supere un tercio de la de dichos elementos.

Artículo 19. Excepcionalmente, las antenas podrán apoyarse sobre las cubreras de las cubiertas y sobre los vértices superiores o puntos de coronación de torreones o cualquier otro elemento prominente de la cubierta, siempre que la instalación pretendida se integre satisfactoriamente en el conjunto y las antenas resulten armónicas con el remate de la edificación.

Se exceptúan las construcciones situadas en el ámbito del Plan Especial del Casco Histórico que se regirán por el artículo 2.3 del mismo.

Artículo 20. En la instalación de recintos contenedores vinculados funcionalmente a una determinada estación base de telefonía situados sobre cubierta de edificios, se cumplirán las siguientes reglas:

a) No serán accesibles al público.

b) Se situarán a una distancia mínima de tres metros respecto de las fachadas exteriores del edificio.

c) La superficie de la planta no excederá de veinticinco metros cuadrados. Altura máxima: Tres metros.

d) La situación del contenedor no dificultará la circulación por la cubierta necesaria para la realización de los trabajos de conservación y mantenimiento del edificio y sus instalaciones.

e) Cuando el contenedor sea visible desde la vía pública, espacios abiertos o patios interiores, el color y aspecto de la envolvente se adaptarán a los del edificio y su ubicación se adecuará a la composición de la cubierta.

Excepcionalmente, el contenedor se podrá colocar de forma distinta a la indicada, cuando en la solución propuesta se justifique que la instalación cumple los criterios de adecuación del impacto visual pretendidos por esta Ordenanza.

Artículo 21. Protección en zonas de viviendas unifamiliares.

Las antenas o cualquier otro elemento perteneciente a una estación base de telefonía, cuya instalación se efectúe sobre la cubierta de un edificio perteneciente a este ámbito, solo podrán autorizarse cuando se justifique que por las características de los elementos previstos y las condiciones de su emplazamiento se consigue el adecuado mimetismo con el paisaje, y consiguientemente no producirá su instalación impacto visual desfavorable.

Artículo 22. Protección especial.

Corresponde a los edificios protegidos de forma global y cualquier otro edificio que por su singularidad en el entorno urbano, a juicio de los servicios municipales, merezca la misma consideración a estos efectos.

En estos emplazamientos se evitará cualquier tipo de instalación, salvo que la solución propuesta justifique la anulación del impacto visual desfavorable.

**CAPITULO II.- INSTALACION DE ANTENAS SITUADAS SOBRE MASTILES O
ESTRUCTURAS SOPORTE
APOYADAS SOBRE EL TERRENO**

Artículo 23. Con independencia del cumplimiento de la normativa específica sobre el particular, en su instalación se adoptarán las medidas necesarias para atenuar al máximo el impacto visual y conseguir la integración en el paisaje. La altura máxima total del conjunto formado por la antena y su estructura soporte no excederá de treinta metros salvo en zonas destinadas a uso residencial que no excederá de veinte metros.

En las zonas adyacentes a vías rápidas deberán cumplirse las prescripciones establecidas en la normativa reguladora de las protecciones marginales de carreteras y vías públicas.

En parcelas no edificadas el Ayuntamiento establecerá, en su caso, las condiciones de provisionalidad de la licencia.

**CAPITULO III.- INSTALACIONES SITUADAS
EN FACHADAS DE EDIFICIOS**

Artículo 24. Podrá admitirse la instalación de antenas en la fachada de un determinado edificio, siempre que por sus reducidas dimensiones (microceldas o similares) y condiciones de ubicación resulten acordes con la composición de la fachada y no supongan menoscabo en el ornato y decoración de la misma. En cualquier caso, se cumplirán las siguientes reglas:

- a) Se situarán por debajo del nivel de cornisa, sin afectar a elementos ornamentales del edificio.
- b) Su colocación se ajustará al ritmo compositivo de la fachada.
- c) La separación de las antenas respecto al plano de fachada no excederá de 50 centímetros.
- d) El trazado de la canalización o cable se integrará armónicamente en la fachada y su color se adaptará al del paramento correspondiente.
- e) El contenedor se ubicará en lugar no visible.

CAPITULO IV.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Será de aplicación el régimen sancionador establecido en la Ley 8 de 2001, de 28 de junio de 2001, para la Ordenación de las Instalaciones de Radiocomunicación en Castilla-La Mancha.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las instalaciones de telefonía móvil o similar servicio, que cuenten con licencia de obras en el momento de la aprobación de esta Ordenanza, tendrán que adecuarse a lo establecido en la presente Ordenanza y regularizar su situación en un plazo máximo de doce meses. En estos casos, la tramitación del plan de implantación y las licencias individuales de funcionamiento se realizarán de forma conjunta. Aquellas instalaciones que no cumplan ambos preceptos, deberán ser clausuradas y retiradas.

Segunda. El Ayuntamiento, en el plazo máximo de seis meses, definirá las zonas preferenciales de ubicación de las antenas a las que alude el artículo 6.4 de esta Ordenanza.

DISPOSICION ADICIONAL

Hasta que por el Ayuntamiento se determinen las zonas preferenciales a las que hace referencia el artículo 6.4, las ubicaciones de las antenas serán estudiadas de forma individual, de tal manera que se asegure el cumplimiento de lo articulado en esta Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

En lo no contemplado en esta Ordenanza se aplicará lo estipulado en la Ley 8 de 2001 de 28 de junio de 2001, para la Ordenación de las Instalaciones de Radiocomunicación en Castilla-La Mancha.

Esta Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985 de 2 de abril de Bases de Régimen Local.

ANEXO I

